

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1843 de 2017, Ley 2050 de 2020, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018, Resolución 20203040011245 de 2020 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1** (en adelante también la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 68 del 28 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada presuntamente, **(i)** presta un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placas **WGP238** para la prestación de transporte en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Mediante Radicado No. 20245341027982 del 9 de mayo de 2024.

Mediante radicados No. 20245341027982 del 9 de mayo de 2024, esta Superintendencia recibió por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015401180 del 29 de enero de 2024, impuesto al vehículo de placas **WGP238** , vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1**, toda vez que: *"Transporta a la señora Jennifer Andrea Olaya Veracruz con cédula de ciudadanía 1014736352 la cual no se encuentra relacionada en el extracto de contrato # 425209301202419924223 ni presenta algún documento que soporte que pertenece a dicha entidad o algún centro educativo no se inmoviliza por falta de medios se entrega documentos completos"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
0 Transporta a la señora Jennifer Andrea Olaya Veracruz con cédula de ciudadanía 1014736352 la cual no se encuentra relacionada en el extracto de contrato # 425209301202419924223 ni presenta algún documento que soporte que pertenece a dicha entidad o algún centro educativo no se inmoviliza por falta de medios se entrega documentos completos
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Imagen 1.Captura de pantalla Casilla 17 (Observaciones) IUIT 1015401180 del 29 de enero de 2024.

Durante el desarrollo de la indagación preliminar, se procedió a verificar en las diferentes plataformas y sistemas de información disponibles, con el fin de establecer el estado operativo del automotor, así como identificar la empresa

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

a la cual se encontraba vinculado el vehículo identificado con la placa **WGP238**.

Como resultado de este ejercicio, se identificó lo siguiente:

El vehículo identificado con placa **WGP238** se encuentra registrado en el Registro Único Nacional de Transito –RUNTPro, bajo la modalidad de Servicio Público Transporte de Pasajeros con la modalidad de servicio Especial, con tarjeta de operación vigente No.**484875** y vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1**, tal como se muestra a continuación:

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	TRANESMAR S.A.S.		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	484875
FECHA DE EXPEDICIÓN:	27/03/2025	FECHA INICIO DE VIGENCIA:	27/03/2025
FECHA FIN DE VIGENCIA:	27/03/2027	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Imagen 2.Captura de pantalla – RuntPro – Tarjeta de Operación vehículo de placas WGP238

En el mismo modo, se registra en el sistema RUNT que, revisadas las pólizas de responsabilidad civil del vehículo de placas **WGP238** para la fecha en la cual se impuso el Informe Único De Infracción al Transporte No. 1015401180 del 29 de enero de 2024, estas fueron expedidas por la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1**, para la vigencia entre el 10/05/2023 y 10/05/2024, lo que evidencia la continuidad operativa del vehículo bajo la misma empresa habilitada:

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil					
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza
2000393547	01/08/2024	01/08/2024	10/05/2025	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual
2000393550	01/08/2024	01/08/2024	10/05/2025	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual
2000310511	09/05/2023	10/05/2023	10/05/2024	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual
2000310512	09/05/2023	10/05/2023	10/05/2024	COMPañIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA
2000310511	Responsabilidad Civil Extracontractual
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil

NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA
2000310512	Responsabilidad Civil Contractual
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR

Imagen 4. Consulta pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vehículo de placas WGP238

de responsabilidad civil contractual y extracontractual vehículo de placas **WGP238**

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Asimismo, conforme a la consulta realizada en el Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte – CEMAT -, se verifica que el vehículo identificado con placas **WGP238** se encuentra vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1**:

29/4/26, 12:26 p.m.EMPRESA VINCULADA A LA PLACA

NÚMERO TO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA VENCIMIENTO	NÚMERO RESOLUCIÓN	NIT	ESTADO HABILITACIÓN	CLASE VEHÍCULO	MODALIDAD TRANSPORTE	MODALIDAD SERVICIO	FECHA RESOLUCIÓN	RAZÓN SOCIAL
484875	27/03/2025	27/03/2027	68	900546171	HABILITADA	CAMIONETA	PASAJEROS	ESPECIAL	28/12/2012	TRANESMAR S.A.S.

Imagen 5. Consulta CEMAT- Empresa Vinculada para el vehículo con placa WGP238

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1**, (i) presta un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placas **WGP238** para la prestación de transporte en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

"(...) **Artículo 16.** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...) (subrayado fuera del texto).

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015** establece que:

"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilidadación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la*

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el Informe No.1015401180 del 29 de enero de 2024, impuesto al vehículo de placas **WGP238**, allegado por la Secretaria Distrital de Bogotá, vinculado a la empresa Investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo para transporte de personas de manera individual sin contrato vigente de por medio, generando esta conducta un objeto de reproche al operar el vehículo en una modalidad de servicio diferente a la habilitada.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1**, presta un servicio no autorizado, al destinar al vehículo de placas **WGP238** para la prestación de transporte en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015401180 del 29 de enero de 2024, impuesto al vehículo de placas **WGP238**, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT 900546171-1**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S.** con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de

¹⁹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [21/julio/2026 01:36:51 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [21/julio/2026 01:49:16 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [22/julio/2026 10:31:09 a. m.]

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S. con sigla **TRANESMAR S.A.S.** con **NIT.900546171-1**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico²⁰: notificacionesintramovil@gmail.com; juridica@intramovil.com.
Dirección²¹: Carrera 20 No. 63 A – 53 BAQUERO CHAPINERO
Bogotá, D.C.

Proyectó: Jennyfer Tatiana Brausin Vega - Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios – Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT – DITTT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel- Abogada Contratista DITTT

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

²⁰ Correo autorizado en VIGIA.
²¹ Dirección reportada en RUES.

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

29/4/26, 12:30 p.m.

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

Tipo asociación:

SOCIETARIO

Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

País:

COLOMBIA

Tipo documento:

NET

Nro. documento:

900546171

Razón social:

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S

E-mail:

notificaciones@tramovil@gmail

¿Autoriza Notificación Electrónica?

Si

No

Correo Electrónico Principal

notificaciones@tramovil@gmail

Página web:

Revisor fiscal:

Si

No

Inscrito en Bolsa de Valores:

Si

No

Es vigilado por otra entidad?

Si

No

Tipo PDC:

COMERCIAL

Estado:

ACTIVA

Vigilado?

Si

No

Sigla:

TRANESMAR S.A.S

Objeto social o actividad:

TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL DE PASAJEROS

Correo Electrónico Opcional

juridica@tramovil.com

Inscrito Registro Nacional de Valores:

Si

No

Pre-Operativo:

Si

No

Nota : Para los efectos de la presente acepta y autoriza a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 329 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página 16 de 17

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 009149 DE 22 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE															1015401180						
1. FECHA Y HORA															REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE						
AÑO		MES			HORA										MINUTOS						
2024		07			08:05										10						
DÍA		29			08										10						
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																					
Cra. 88 #5A-09, BOGOTÁ - KENNEDY																					
3. PLACA (Marque las letras)																					
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																					
3.1 PLACA (Marque los números)																					
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																					
4. EXPEDIDA																					
SERIA / TITULO / CONTRATO / CALERA																					
5. CLASE DE SERVICIO																					
PARTICULAR																					
PÚBLICO																					
6. PLACA REMITENTE O REMITENTE (Escriba las letras y números)																					
Letras															Números						
Nacionalidad																					
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																					
7.1 RADIO DE ACCIÓN																					
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																					
7.1.2 Operación Nacional																					
COLECTIVO																					
INDIVIDUAL																					
MIXTO																					
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																					
291055																					
8. CLASE DE VEHÍCULO																					
AUTOMÓVIL																					
BUS																					
BUSETA																					
CAMPERO																					
CAMIONETA																					
MOTOS Y SIMILARES																					
9. DATOS DEL CONDUCTOR																					
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																					
Cédula																					
Cédula extranjera																					
Documento de identidad																					
Libreta trípente																					
NÚMERO: 1028860447																					
NACIONALIDAD: OMAR SANTIAGO																					
EDAD: 18																					
NOMBRES: OMAR SANTIAGO																					
APELLIDOS: MARTINEZ																					
DIRECCIÓN Y TELÉFONO:																					
CIUDAD O MUNICIPIO:																					
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																					
NÚMERO: 10030167333																					
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																					
NÚMERO: 1028860447																					
VIGENCIA: 0																					
CATEGORÍA: C																					
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																					
NOMBRE: OMAR SANTIAGO MARTINEZ																					
NIT: 10030167333																					
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																					
TRANSMAR SAS																					
14. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL																					
LEY: 336																					
AÑO: 1996																					
NÚMERO: 49																					
LITERAL: C																					
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL																					
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional																					
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal																					
Superintendencia de transporte																					
NOMBRE DE LA AUTORIDAD:																					
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decreto 107 de 2019)																					
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																					
ARTÍCULO: 49																					
NÚMERO: 1028860447																					
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																					
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																					
NÚMERO: 94274																					
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																					
NÚMERO: 0																					
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																					
# 0 Transporta a la señora Jennifer Andrea Caya Veracruz con cédula de ciudadanía 1014736352 la cual no se encuentra relacionada en el extracto de contrato # 425209301202419924223 ni presenta algún documento que soporte que pertenece a dicha entidad o algún centro educativo no se inmoviliza por falta de medios se entrega documentos completos																					
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																					
NOMBRES: Zúly Tatiana																					
APELLIDOS: Vilamizar Peñaloza																					
Placa No. 94274																					
Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad																					
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																					
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE:																					
FIRMA DEL CONDUCTOR:																					
FIRMA DEL TESTIGO:																					
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO:																					
C.C No. 1028860447																					
C.C No.:																					

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificacionesintramovil@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26)	23/07/2026 06:26:43 PM (UTC)	23/07/2026 01:26:43 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 009149 del 2026
Para:	<notificacionesintramovil@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	c0deff06-f270-46b4-b04b-145c0012c662@SM25
Recibido por Sistema RMail:	23/07/2026 06:26:00 PM (UTC), 23/07/2026 01:26:00 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	D636AAFE8859492E000FE5C1743270C2ED9A4445
Tamaño del Mensaje:	1247693
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
908789	62c30d49-4cda-49ea-baa4-ccaf01f110ed.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/23/2026 6:26:38 PM starting gmail.com/{default} 7/23/2026 6:26:42 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26) 7/23/2026 6:26:42 PM connected from 192.168.10.11:33076 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP ffacd0b85a97d-47f86af66d7si11048785f8f.225 - gsmtpp 7/23/2026 6:26:42 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:26:42="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/23/2026 6:26:42 P M >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250-STARTTLS 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250-CHUNKING 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/23/2026 6:26:42 PM < starttls="" 7/23/2026="" 6:26:42="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/23/2026 6:26:42 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 7/23/2026 6:26:42 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services/CN=WR2; verified=no 7/23/2026 6:26:42 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:26:42="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250-CHUNKING 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/23/2026 6:26:42 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47f86af66d7si11048785f8f.225 - gsmtpp 7/23/2026 6:26:42 PM < rcpt=""> 7/23/2026 6:26:42 PM >>> 250 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47f86af66d7si11048785f8f.225 - gsmtpp 7/23/2026 6:26:42 PM < data="" 7/23/2026="" 6:26:42="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-47f86af66d7si11048785f8f.225 - gsmtpp 7/23/2026 6:26:42 PM < .="" 7/23/2026="" 6:26:43="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1784831203 ffacd0b85a97d-47f86af66d7si11048785f8f.225 - gsmtpp 7/23/2026 6:26:43 PM < quit="" 7/23/2026="" 6:26:43=	

"" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47f86af66d7si11048785f8f.225 - gsmtpp-in.l.google.com (74.125.206.26) in=779 out=1256438 7/23/2026 6:26:43 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (74.125.206.26)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
juridica@intramovil.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at de-fra-smtpin1.hostinger.io	23/07/2026 06:26:05 PM (UTC)	23/07/2026 01:26:05 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 009149 del 2026
Para:	<juridica@intramovil.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	643eca9d-d1c6-457e-8114-a1398aa58d02@SM26
Recibido por Sistema RMail:	23/07/2026 06:26:02 PM (UTC), 23/07/2026 01:26:02 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	5B1F1C7F155D464AF14F6E1F669D75729CCC689B
Tamaño del Mensaje:	1247682
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
908789	62c30d49-4cda-49ea-baa4-ccaf01f110ed.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/23/2026 6:26:04 PM starting intramovil.com/{default} 7/23/2026 6:26:04 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mx1.hostinger.com (172.65.182.103) 7/23/2026 6:26:04 PM connected from 192.168.10.11:52635 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 220 ESMTP mx.hostinger.com 7/23/2026 6:26:04 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:26:04="" pm="">>> 250-de-fra-smtpin1.hostinger.io 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-SIZE 69730304 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-ETRN 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-STARTTLS 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-DSN 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250 CHUNKING 7/23/2026 6:26:04 PM < starttls="" 7/23/2026="" 6:26:04="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/23/2026 6:26:04 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 7/23/2026 6:26:04 PM tls:Cert: /CN=hostinger.com; issuer=/C=GB/O=Sectigo Limited/CN=Sectigo Public Server Authentication CA DV R36; verified=no 7/23/2026 6:26:04 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/23/2026="" 6:26:04="" pm="">>> 250-de-fra-smtpin1.hostinger.io 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-PIPELINING 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-SIZE 69730304 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-ETRN 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-8BITMIME 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250-DSN 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250 CHUNKING 7/23/2026 6:26:04 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250 2.1.0 Ok 7/23/2026 6:26:04 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 7/23/2026 6:26:04 PM >>> 250 2.1.5 Ok 7/23/2026 6:26:04 PM < data="" 7/23/2026="" 6:26:04="" pm="">>> 354 End data with . 7/23/2026 6:26:04 PM < .="" 7/23/2026="" 6:26:05="" pm="">>> 250 2.0.0 Ok: queued as 4h5fhD5Wfwz3wyF 7/23/2026 6:26:05 PM < quit="" 7/23/2026="" 6:26:05="" pm="">>> 221 2.0.0 Bye 7/23/2026 6:26:05 PM closed mx1.hostinger.com (172.65.182.103) in=473 out=1256508 7/23/2026 6:26:05 PM done intramovil.com/{default}	

From:"Mail Delivery System" :This is the mail system at host de-fra-smtpin1.hostinger.io. Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems. The mail system : delivery via de-fra-smtpin1.hostinger.io[private/dovecot-lmtp]: 250 2.0.0 wGX9lr1cYmphkwIA+G/BFg Saved

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.

2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.

3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.

4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).